

AUTO N. 06357

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, a la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención a los radicados No. 2020ER43122 del 24 febrero de 2020 y 2020ER50542 del 04 de marzo de 2020, en los cuales, de manera anónima, se solicitó a esta entidad, la realización de una visita de inspección, seguimiento y control a la empresa “**CONDOR CARROCERÍAS**” ubicada en la Carrera 22 A No. 43 - 69 Sur, barrio Santa Lucia, la cual presuntamente se encontraba realizando procesos que generan olor a fibra de vidrio y pinturas, ruido del compresor, martilleo, ruido de las pulidoras y demás, que redundan en una afectación directa a las personas que habitan cerca de dicho predio, según lo manifestado, por los autores de dichos requerimientos

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 01068 del 28 de marzo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 01384 del 30 de mayo de 2021**, a la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al a la Sociedad denominada: **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. CON SIGLA: CONDOR CARROCERIAS**, identificada con NIT. 900223905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente en la actualidad, por el señor Julio Alberto Gómez Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.477.529, toda vez que, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se logró evidenciar si el ducto del proceso de pulido da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 01068 del 28 de marzo de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad denominada: **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. CON SIGLA: CONDOR CARROCERIAS**, identificada con NIT. 900223905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 01068 del 28 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

1. *Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pulido garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no garantizar la dispersión de las emisiones de debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.*

2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

(…)”

Que, mediante radicado 2021EE117686 del 15 de junio de 2021, se envió comunicación de la referida Resolución, con certificado de la oficina de correo 472 No. RA320822318CO y fecha de recibido del 23 de junio de 2021, a la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur de esta Ciudad.

Que a fin de hacer seguimiento a la medida preventiva de Amonestación Escrita Resolución No. 01384 del 30 de mayo de 2021 y verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022, a la sociedad en mención.

Que, en consecuencia, de la visita en mención la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07837 del 19 de julio de 2022.**

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, y mediante radicado 2021ER175095 del 20 de agosto de 2021, presenta el informe con registro fotográfico donde demuestra la realización y cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 17 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 07837 del 19 de julio de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2018ER300859 del 18/12/2018 la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO remite el concepto de uso del suelo donde informa que la actividad “empresa de carrocERÍAS” no se encuentra contemplada en el sector normativo en el que se localiza el predio de consulta.

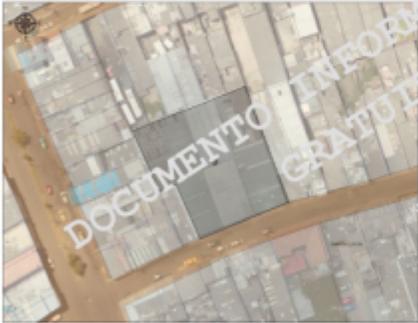
Mediante radicado 2021ER175095 del 20/08/2021 la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** presenta el informe con registro fotográfico donde demuestra la realización y cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante acto administrativo.

Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 01384 del 30/05/2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...)

11. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** ubicado en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, se determinó que el predio **NO** tiene uso permitido para actividad de fabricación de carrocerías para vehículos automotores. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno informa a través de radicado No. 2018ER300859 del 18/12/2018 que la “empresa de carrocerías” no se encuentra contemplada en el sector normativo en el que se localiza el predio de consulta. (resaltado fuera de texto).

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 22 A 43 69 SUR			
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRICTAL DE PLANEACIÓN			
TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON DENSIFICACION MODERADA
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	ZONA:	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 297 de 2002 Mod. Res 483 de 21		FINCA: 11 LOCALIDAD: 18 RAFAEL URIBE URIBE URPE: 39 GUROGA SECTOR: 11 GUROGA
			Sector de Demanda: C
LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:			
			

Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. La sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de corte, pulido, masillado, soldadura, pintura y secado cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. Según radicado No. 2018ER300859 del 18/12/2018 la Secretaría Distrital de Gobierno informa que el predio ubicado en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por la **sociedad INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR**, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

12.5. La sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S. – CARROCERÍAS CONDOR** dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 01384 del 30 de mayo de 2021, mediante la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita, evaluado en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por lo anterior se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes para la Resolución No. 01384 del 30 de mayo de 2021 y el expediente SDA-08- 2021-620.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07837 del 19 de julio de 2022** y en el radicado 2018ER300859 del 18 de diciembre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **DECRETO 190 DE 2004**, "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003."

“(...) Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

- 1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.*
- 2. Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.*
- 3. Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal.*

Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.

Parágrafo 2. (Adicionado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) En los Inmuebles de Interés Cultural se podrán permitir aquellos usos en los que la tipología original permita o pueda ser adaptada a las necesidades del uso específico propuesto, siempre y cuando no se generen impactos negativos en el entorno, a partir de lo establecido por las normas específicas sobre bienes de interés cultural vigentes y aquellas que las modifiquen, y bajo los parámetros de uso definidos para las Zonas Especiales de Servicios en el Cuadro Anexo No. 1 del Proyecto de Revisión. La adecuación funcional debe ser respetuosa de los valores protegidos del inmueble y cumplir con las normas vigentes para este tipo de predios.

(...)

Artículo 352. Área de Actividad Industrial (artículo 341 del Decreto 619 de 2000).

Es aquella en la que se permite la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales.

AREA DE ACTIVIDAD	ZONA	APLICACIÓN
INDUSTRIAL	Industrial	Zonas señaladas en el plano de áreas de actividad.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), la Secretaría de Salud y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborarán la clasificación de usos industriales en un plazo máximo de un año a partir de la vigencia del presente Plan, contemplando aspectos ambientales, de salubridad y urbanísticos. Entre tanto la implantación de usos industriales requerirá de concepto del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

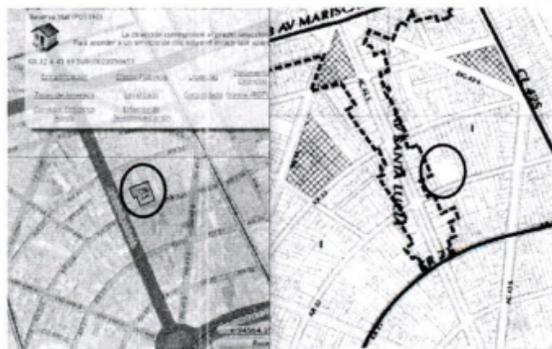
Parágrafo 2. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) elaborará los términos de referencia para la realización de los análisis de riesgo de origen tecnológico y planes de emergencia y contingencia asociados.

Parágrafo 3. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y la Secretaría de Salud establecerán los mecanismos para relocalización de industrias ubicadas por fuera de las zonas industriales y que por su crecimiento o cambios tecnológicos aumenten los impactos sobre su entorno. (...)"

Igualmente es de indicar que la Secretaría Distrital de Gobierno informa a través de radicado No. 2018ER300859 del 18 de diciembre de 2018:

"Esta Secretaría se permite dar respuesta a su solicitud en lo correspondiente y conforme al Decreto 16 del 10 de enero de 2013 "Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones". En atención a su solicitud, se emite respuesta conforme a lo dispuesto por el Decreto distrital 190 de 2004 – POT y sus Decretos Reglamentarios, así:

CONSULTA	CONCEPTO
"EMPRESA DE CARROCERIAS"	No se permite por cuanto no cumple con la normativa relacionada a continuación:
Nota: No obstante, si el predio objeto de consulta, cuenta con licencia de construcción aprobada, los usos o edificabilidad autorizados o permitidos son los consignados en la misma	



Plano de localización SINUPOT

Plano localización UPZ

UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL UPZ N° 39 QUIROGA		
TRATAMIENTO CONSOLIDACION	MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA	
ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS EN LA VIVIENDA	
Sector 11	Subsector de Uso I	Subsector de Edificabilidad B
Clasificación de usos en Decreto 190 de 2004 - POT	REGLAMENTACIÓN Decreto : : 297-09/07/2002	

Cuadro 1. Normatividad del predio.

La actividad de "EMPRESA DE CARROCERIAS se clasifica en el artículo 352 del Decreto 190 de 2004 - POT, coma; INDUSTRIA - INDUSTRIA: "Es aquella en la que se permite la localización de establecimientos dedicados a la producción, elaboración, fabricación, preparación recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, reparación transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes a productos materiales" la cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA en el sector normativo en el que se localiza el predio de consulta.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07837 del 19 de julio de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por cuanto no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada de fabricación de carrocerías para vehículos automotores.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, ubicada en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES CARCONDOR S.A.S.**, nombre comercial **CONDOR CARROCERÍAS**, identificada con NIT. 900.223.905-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 22 A No. 43 – 69 Sur, del barrio Santa Lucía, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-620**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-620

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/08/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/08/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------